



25

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis
(2016)

Ref:

Medio Constit.: HABEAS CORPUS

Invoca el accionante probable prolongación ilegal de la privación de la libertad.

Audiencia previamente programada para el día de hoy a fin de resolver respecto a solicitud del interno realizado ante el Juzgado de garantías, relacionada con libertad provisional por causal de presunto vencimiento de términos, decisión esta negatoria que fue apelada y concedido el recurso ante la segunda instancia que deberá resolver en definitiva. Trámite del Juez Natural.

Accionante:

JOSÉ OBDULIO RUBIANO GONZÁLEZ

Accionado:

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE
OROCUÉ (CASANARE)

Radicado:

85001-33-33-002-2016-00188-00

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a dar respuesta de fondo a la acción pública de HABEAS CORPUS interpuesta por el accionante arriba referido, quien se encuentra detenido en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal (Casanare).

I. PETICIÓN DE HABEAS CORPUS

JOSÉ OBDULIO RUBIANO GONZÁLEZ en nombre propio y quien se encuentra privado de la libertad, a través de manuscrito de tres (3) folios acude a la figura Constitucional establecida en el artículo 30 denominada HABEAS CORPUS, al considerar que actualmente está privado ilegalmente y por ello están siendo violados los derechos y garantías constitucionales que le asisten.

II. ANTECEDENTES

Conforme al contenido de la solicitud, se extrae:

Que fue capturado el 15 de mayo de 2014, en la localidad de Paratebueno Cundinamarca, en una finca de su señor padre, por efectivos del CTI y del Gaula militar, por los punibles de Homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas.

Al siguiente día 16 de mayo de 2014 fue presentado ante el Juez Promiscuo Municipal de Trinidad Casanare con función de control de garantías, quien dispuso boleta de encarcelamiento siendo recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal

Que el 22 de agosto de 2014 practicó audiencia de acusación ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, despacho éste de conocimiento del caso. Seguidamente el 28 de octubre de 2014 se programó audiencia preparatoria, la cual no se realizó por incumplimiento del INPEC, solo posteriormente se realizó y que desde el 4 de diciembre de 2014 se dio inicio al juicio oral, diligencia esta que se ha prolongado a la que no se ha dado terminación, lo que considera una clara vulneración al debido proceso, a la libertad y a la dignidad humana.

Asevera que como consecuencia de lo anotado se encuentra detenido ilegalmente, pues ha cumplido más de dos (2) años sin que se le haya solucionado su problema jurídico.

Seguidamente acota que la privación de su libertad constituye una flagrante violación a la constitución y demás normas nacionales e internacionales que allí enlista.

Alude que el día 15 de mayo de 2016, solicitó libertad por vencimiento de términos, ante el Juez Promiscuo Municipal de Trinidad – Casanare, sin que hasta la fecha de interposición del habeas corpus haya tenido noticia alguna.

Finalmente, manifiesta que por estos mismos hechos interpuso habeas corpus el día 10 de abril de 2015, es decir hace 14 meses.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción pública especial de stirpe constitucional correspondió por reparto de la Oficina de Apoyo de Servicios Judiciales de Yopal de fecha 15 de junio de 2016 a este

estrado judicial, siendo allegada a la Secretaría a las 2:20 p.m. (fl 4).

Es ingresada de inmediato al Despacho que mediante auto de las 2:58 de la tarde de la misma fecha la admite y dispone darle el trámite correspondiente, ordenando practicar las pruebas pertinentes y necesarias a fin de determinar si existe vulneración alguna al derecho fundamental a la libertad que pregonaba el solicitante en su escrito.

En especial, se solicita al Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué (Casanare), que en el término de tres (3) horas se sirva manifestar por escrito lo relacionado a la investigación penal que se adelante en ese Despacho judicial en contra de **JOSÉ OBDULIO RUBIANO GONZÁLEZ** y aportar todos los elementos probatorios que considere necesarios, en especial certificar si existe solicitud de libertad provisional presentada por el imputado y en caso afirmativo, qué trámite se le ha dado a la misma y remitir los soportes correspondientes.

En igual forma, se ordenó solicitar al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, perteneciente al INPEC que remitiera toda la información que repose sobre la captura, ingreso y detención del señor **JOSÉ OBDULIO RUBIANO GONZÁLEZ** en ese centro de reclusión, adjuntando los soportes correspondientes, otorgándole para ello un término de tres (3) horas, con las advertencias de ley por la omisión o tardanza en responder al pedimento judicial.

La Secretaría de este Despacho remitió vía electrónica las solicitudes a las autoridades mencionadas en sendos correos a las 3:09 y 3:17 p.m. del día anterior (fls 7 y 8).

Manifestación del INPEC – EPC Yopal: (fls 9 al 13).

El mismo día 15 de junio de 2016 en horas de la tarde (4:00 P.M.), se recibe vía correo electrónico respuesta del Inpec a los requerimientos del Despacho con ocasión del medio constitucional interpuesto, señalando allí datos del historial que reposa en dicha entidad respecto al interno **JOSÉ**

OBDULIO RUBIANO GONZÁLEZ, indicando que el proceso se encuentra en etapa de juzgamiento y a órdenes del Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, señalando además que la petición de libertad por vencimiento de términos incoada por el mencionado recluso fue remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad Casanare, el día 17 de mayo de 2016 y que el titular de dicha despacho judicial programó audiencia de libertad por vencimiento de términos para el día 16 de junio de 2016, a las 9.00 A.M.

Como soporte a su manifestación allega copia de oficios y solicitudes al respecto, adjuntando además copia de la cartilla biográfica de **JOSÉ OBDULIO RUBIANO GONZÁLEZ**

Pronunciamiento del Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué (Casanare): (fls 14 al 18 vto.).

En horas de la noche del 15 de junio de 2016 (7:40 P.M), se allega correo electrónico por parte de dicho despacho judicial, con oficio OF. P.J.P.C. No. 440 en respuesta a lo requerido, informando allí la sinopsis de lo acontecido en el proceso penal adelantado en contra de **JOSÉ OBDULIO RUBIANO GONZÁLEZ**, desde el 16 de mayo de 2014 cuando fue puesto a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad Casanare, indicando cada una de las diligencias, actuaciones dentro de la causa penal y los inconvenientes u obstáculos que han dado al traste con el desarrollo normal del proceso por circunstancias que considera ajenas al juzgado de conocimiento (Promiscuo del Circuito de Orocué - Casanare), hasta la última diligencia practicada el 23 de mayo de 2016, la que fuera suspendida por no comparecencia de los testigos citados por la Fiscalía, fijándose fecha para continuar el juicio el 21 de junio de 2016.

Seguidamente procede a sustentar su posición, refiriendo que el amparo del HABEAS CORPUS no es un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos propios del trámite de los procesos en que se investigan y juzgan hechos punibles, sino que se trata de una acción excepcional de libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por su conducto puedan vulnerarse.

Otras actuaciones del Juzgado de Habeas Corpus:

Una vez el Despacho constata las respuestas dadas por los funcionarios respectivos del Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué y del EPC Yopal, en el cual se corrobora que existe una petición de libertad por presunto vencimiento de términos, impetrada por el interno **JOSÉ OBDULIO RUBIANO GONZÁLEZ** el 15 de mayo de 2016 para ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad Casanare, tramitada por el INPEC el 17 de ese mes y año, la cual aún no ha sido resuelta y en la cual se programó para el 16 de junio del corriente año la correspondiente audiencia, este operador judicial investido de constitucionalidad para este caso, ordena oficiar de inmediato al Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad – Casanare, para que una vez concluida la mencionada audiencia, programada para el día de hoy, procedan a remitir documentación respecto a las resultas de la mencionada diligencia.

Siendo las 4:09 minutos de la tarde del día de hoy, se allega vía correo electrónico, la siguiente documental (fls 22 al 24):

- Acta de audiencia de solicitud de libertad por vencimiento de términos celebrada hoy 16 de junio de 2016 en horas de la tarde, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad - Casanare, en función de garantías, en la cual en su parte esencial RESUELVE: **"PRIMERO: Negar la SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL solicitada por el imputado JOSÉ OBDULIO RUBIANO GONZÁLEZ, a través de su defensora doctora TATIANA ACOSTA MONTAÑA, (Demás constancia en audio). Contra esta decisión proceden los recursos"**. En la misma audiencia, la defensa presenta recurso de APELACIÓN y lo sustentó en el auto y MANIFESTÓ que han pasado más de 120 días y se le han aplazado las audiencias por causas no atribuibles al implicado y solicita se conceda el recurso. El Juzgado RESUELVE: **"Conceder a la defensa el RECURSO DE APELACIÓN , en el efecto DEVOLUTIVO (Art. 477 C.P.P.) ante el Juzgado promiscuo del Circuito de Orocué Casanare, ante la decisión adoptada por este Despacho. SEGUNDO: De esta decisión póngase en conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, en donde se viene adelantando un Habeas Corpus por estos hechos. TERCERO: En consecuencia de lo anterior, el imputado JOSÉ OBDULIO RUBIANO GONZÁLEZ , continuará interno en el centro carcelario La Guafilla de la ciudad de Yopal Casanare, a órdenes del Juzgado promiscuo**

del Circuito de conocimiento de Orocué Casanare, a quien se le comunicará sobre esta decisión. CUMPLASE...”

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Este estrado judicial es competente para proceder a manifestarse de fondo, de conformidad a lo estipulado en el artículo 2º de la ley 1095 de 2006 que instituyó la competencia de la acción especial de HABEAS CORPUS en los Jueces y Tribunales de la Rama Judicial del poder público en concordancia con la Sentencia C-187 de 2006 de la Honorable Corte Constitucional.

Cuestión previa:

Dando cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 5º de la ley estatutaria 1095 de 2006, se hace constar que se prescindió de efectuar entrevista al accionante habida cuenta que el asunto sometido a examen no hace alusión a su captura sino que se circunscribe a la presunta prolongación ilegal de la privación de la libertad.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 30, estableció lo siguiente:

*“Quien estuviere privado de su libertad y, creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el **habeas corpus**, el cual debe resolverse en el término de 36 horas.*

El Constituyente elevó el recurso de habeas corpus a la naturaleza de derecho fundamental, buscando la garantía constitucional a este mecanismo y efectivizar de manera ágil el derecho fundamental plasmado en la misma Carta en el artículo 28, que precisa:

“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”.

Tenemos entonces, que el habeas corpus, según el artículo 27.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 4° de la Ley 137 de 1994 (Estatutaria sobre estados de excepción), es un derecho intangible y de aplicación inmediata consagrado en la Constitución Política, y reconocido como tal en los tratados internacionales que forman parte del denominado bloque de constitucionalidad.

La jurisprudencia nacional ha definido el Habeas Corpus como un mecanismo fundamental y a la vez un medio de control constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, ó ésta se **prolonga ilegalmente**. Esta acción solo podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.

La Ley 1095 de 2006 (estatutaria) establece en su artículo 1º que el *hábeas corpus* tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella (i) con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) ésta se prolonga ilegalmente.

Según el derecho vigente, la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de Habeas Corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de **Habeas Corpus** se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

Conforme a los postulados jurisprudenciales de la honorable Corte Constitucional y lo señalado en la doctrina, el derecho a la libertad por mandato constitucional no es absoluto y es tanto así que el mismo ordenamiento Constitucional cuando consagra tal garantía establece la posibilidad de limitar o restringir su ejercicio, siempre y cuando medie mandamiento

escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley o cuando se es sorprendido en flagrante violación de la ley penal, caso en el cual el delincuente puede ser aprehendido sin el lleno de los requisitos anteriormente señalados para ser puesto a disposición del funcionario judicial que corresponde (Artículo 32 C.N.).

En sentencia T-046 de febrero 15 de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, la Honorable Corte Constitucional precisó:

“El núcleo esencial del derecho fundamental es aquella parte de su contenido que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan mas allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección.”

En otro aspecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha reiterado que cuando existe un proceso judicial en trámite la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: **i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;** ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas. (Subraya y Negrilla del Despacho).

APLICACIÓN AL CASO CONCRETO:

Analizada la situación propuesta por el señor **JOSÉ OBDULIO RUBIANO GONZÁLEZ** y una vez practicadas las pruebas dentro del término perentorio que establece la norma que gobierna el Habeas Corpus, se llega a las siguientes conclusiones:

- La petición de Habeas Corpus la fundamenta el accionante en que fue capturado el 15 de mayo de 2014, que se encuentra privado de la libertad y recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal des esa fecha, posteriormente se realizó acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, pasando posteriormente a audiencia preparatoria, luego se inició juicio oral en el mes de diciembre de 2014, pero que se ha ido aplazando dicha etapa por varias razones que califica de injustificadas y que pasados más de dos (2) años desde que fuera capturado y puesto a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad Casanare en función de garantías, sin que se le haya resuelto jurídicamente si hay lugar a condena o no, alude que con ello se vulneran sus derechos fundamentales que enlista en su memorial.
- Agrega que el pasado 15 de mayo de 2016, elevó solicitud de libertad por vencimiento de términos para ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad – Casanare y que a la fecha no se le ha resuelto.
- Manifiesta que ya intentó la figura del Habeas Corpus hace 14 meses.

Conclusión:

Examinada la situación que se presenta con el imputado **JOSÉ OBDULIO RUBIANO GONZÁLEZ**, se establece que la reclamación de HABEAS CORPUS se fundamenta en que a la fecha no se ha finiquitado la etapa final del proceso, esto es, el juicio oral y considera tener derecho a la libertad por vencimiento de términos.

Al recibir la documentación allegada dentro de la oportunidad legal concedida, el Director del EPC Yopal informa que el pasado 15 de mayo de 2016 se tramitó por el interno **JOSÉ OBDULIO RUBIANO GONZÁLEZ** solicitud de libertad por vencimiento de términos para ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad – Casanare, lo que se corrobora con las copias de oficios adjuntos, allí se establece que efectivamente ese Despacho en mención fijó el día 16 de junio de 2016 a las

9:00 A.M. para audiencia de solicitud de libertad por vencimiento de términos; es decir que a las horas que estamos resolviendo la petición de HABEAS CORPUS simultáneamente se podría estar tramitando en audiencia la petición de libertad por vencimiento de términos impetrada por RUBIANO GONZÁLEZ; por lo tanto, allí se debe respetar desde todo punto de vista la decisión adoptada por el Juez Natural en lo concerniente a la libertad, so pena de invadir terrenos vedados para otra jurisdicción, en dicho contexto, el examen del Juez Constitucional se circunscribe o limita a verificar el cumplimiento de las formalidades de rango constitucional y legal para su aprehensión y posterior detención, es decir, al análisis de probable amenaza o vulneración de derechos fundamentales, pues no se trata de una tercera instancia; así lo ha reiterado en no pocas ocasiones la honorable Corte Suprema de Justicia¹ al precisar en dicho aspecto:

"De otra parte, se hace imperioso reiterar que una vez dirigida la acción constitucional a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, al juez constitucional, en el examen puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales.

En otros términos, como de manera reiterada lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte, la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, se reitera, lo contrario conllevaría a una injerencia indebida sobre las facultades que son propias del juez que conoce de la causa.

Al respecto la Corte ha dicho:

*"Evidentemente la acción de habeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, **la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios**, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.*

¹ Sala de Casación Penal. Sentencia del 28 de octubre de 2013. Magistrado Ponente: JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO. Habeas Corpus 42538. Gilmar del Carmen Medina Almario.

“Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de habeas corpus debe responder al principio de subsidiaridad, pues roto éste por acudir primariamente a dicha acción desechando los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable”.²

Ahora, con la documentación allegada en horas de la tarde del día de hoy, se corrobora que se tramita en el momento una **solicitud de libertad por vencimiento de términos** impetrada por **JOSÉ OBDULIO RUBIANO GONZÁLEZ**, la que se resolvió en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad Casanare, **NEGANDO** la solicitud de libertad condicional; ahora, contra dicha decisión la parte solicitante a través de su apoderada interpuso recurso de **APELACIÓN**, el que fuera concedido en el efecto **DEVOLUTIVO** para ser desatado por el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué – Casanare**.

El artículo 160 en su inciso segundo del Código de Procedimiento Penal, establece:

“Cuando deban adoptarse decisiones que se refieran a la libertad provisional del imputado o acusado, el funcionario judicial dispondrá de máximo tres (3) días hábiles para realizar la audiencia respectiva”.

Sin mayores elucubraciones al respecto debe este Despacho declarar **IMPROCEDENTE** desde todo punto de vista jurídico la petición realizada como **HABEAS CORPUS** del señor **JOSÉ OBDULIO RUBIANO GONZÁLEZ**, entre otras, por cuanto se demuestra que en la actualidad se encuentra en trámite y dentro de la oportunidad para resolver en segunda instancia, por parte del Juzgado de conocimiento competente la petición de libertad impetrada por el mencionado señor, que le fuera negada en el día de hoy en primera instancia por el Juzgado

² Radicación 28747, sentencia del 15 de noviembre de 2007.

Promiscuo Municipal de Trinidad – Casanare y cualquier otra decisión de este Juez investido de Constitucionalidad, sería sustituir los procedimientos judiciales comunes, lo que riñe con el principio de Juez natural, pues adoptar aquí decisión diferente supone adicionalmente usurpar el juicio de valor propio de la jurisdicción penal, para lo cual no debe utilizarse esta figura constitucional especialísima.

En consecuencia, para el caso analizado tenemos que el accionante debe sujetarse a lo que le defina el Juez natural en este caso el titular de la segunda instancia, esto es, del **Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué**; por lo tanto, - se reitera - no puede este Juez investido de facultades constitucionales entrar a estudiar los presupuestos de la probable arbitrariedad o ilegalidad de la situación del interno, por cuanto se reitera está aún pendiente su solicitud ante el Juez de segunda instancia mencionado que es el directo competente de acuerdo a la naturaleza jurídica.

Situación distinta sería si el JUEZ NATURAL de la causa en segunda instancia, ya se hubiera manifestado definitivamente, acerca de la petición de libertad condicional, caso en el cual perfectamente podría este estrado judicial entrar a justipreciar en toda su amplitud y sin restricción alguna los razonamientos y decisiones que se le sigue al señor RUBIANO GONZÁLEZ, para colegir de allí su avenimiento con el ordenamiento jurídico, la Carta Política que nos gobierna y el Bloque de Constitucionalidad ampliado que es perfectamente aplicable en estas acciones de raigambre constitucional especial.

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-187 de 2006 al ocuparse de situaciones donde se controvierta petición de libertad a la luz del artículo 30 superior, determinó:

“El artículo 3º del proyecto pone en evidencia el interés del legislador estatutario por precisar diversos aspectos del artículo 30 superior, que pueden significar garantías a favor de quien invoca el hábeas corpus. En la primera parte se reitera el presupuesto objetivo de privación de la libertad, a lo cual se debe agregar el presupuesto subjetivo relacionado con la creencia de que la privación de la libertad es ilegal. En todo caso, el juez competente será quien determine si los dos elementos están presentes para dar trámite a la petición.

El juez respectivo deberá verificar, además de la privación de la libertad, que la misma sea arbitraria o ilegal, pues si encuentra que la persona ha sido capturada, aprehendida, arrestada, detenida, procesada o condenada con arreglo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, la petición de libertad tendrá que ser denegada". (Lo resaltado y subrayado es del despacho).

En dichas condiciones, guiándonos por la anterior concepción de la máxima guardiana de la Carta Política y de los Derechos Fundamentales y en relación con la actuación del Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad – Casanare, observa el Despacho que ha tramitado la petición conforme a derecho y una decidida la misma en primera instancia procedió a conceder en efecto devolutivo ante el **JUEZ PROMISCOO DEL CIRCUITO DE OROCUÉ** quien en definitiva resolverá en segunda instancia sobre la libertad por posible vencimiento de términos de **JOSÉ OBDULIO RUBIANO GONZÁLEZ**, conforme a los lineamientos trazados por el Constituyente y el Legislador y en ejercicio de las facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico.

Ha señalado en anteriores oportunidades este Despacho que el *habeas corpus* fue concebido como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, la pretermisión de las instancias y los **mecanismos judiciales ordinarios**, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.

Como colofón, es de destacar que conforme a lo examinado, no se reúnen las dos (2) exigencias reseñadas en el pronunciamiento de la Corte Constitucional que se citó anteriormente, emerge como obvia consecuencia jurídica, la improcedencia de la acción.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare-Sistema Oral, actuando en función Constitucional para el caso específico,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROCEDENTE la acción de **HABEAS CORPUS** impetrada por **JOSÉ OBDULIO RUBIANO GONZÁLEZ**, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley 1095 de 2006.

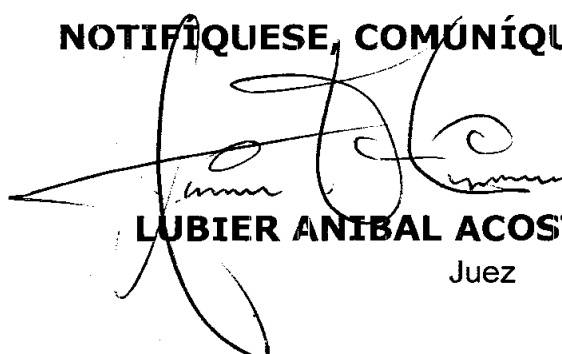
TERCERO.- Notifíquese el presente proveído personalmente al solicitante por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal (Casanare) y al titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué (Casanare) vía fax o correo electrónico, así mismo, deberá notificarse al señor agente del Ministerio Público Delegado ante este estrado.

Comuníquese esta decisión al titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad – Casanare.

CUARTO.- Una vez quede ejecutoriado y en firme este auto, se procederá al archivo definitivo del expediente dejando las constancias del caso en el sistema "Justicia Siglo XXI"..

Se termina y firma siendo las 5:40 de la tarde, de hoy dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez

